

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Restitución de inmueble arrendado  
**Radicado:** 63001-60-00033-2023-00216  
**Asunto:** Sentencia No. 128  
**Demandante:** Nallive Zeidán Avidtt  
**Demandados:** Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina

Teniendo en cuenta que los demandados Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina, se encuentran debidamente notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, y su término de traslado se encuentra vencido tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia anticipada, en el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES**

La señora Nallive Zeidán Avidtt, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los señores Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina, en condición de arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 8-11 del área urbana del municipio de Circasia, Quindío, formulando como pretensiones las siguientes:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes respecto del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 8-11 del área urbana del municipio de Circasia, Quindío, por incumplimiento en pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de noviembre del año 2022.
2. Ordenar a los demandados restituir el predio objeto del presente proceso, dentro del término de ejecutoria de la sentencia y de no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario competente para que se practique la diligencia de restitución en los términos señalados en el artículo 308 del CGP.
3. Que los demandados no sean escuchados al interior del proceso hasta el momento de consignar los cánones adeudados y los que en el futuro se

llegaren a causar.

4. Que en el evento de no efectuarse la entrega del inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora Nallive Zeidán Avidtt.
5. Reconocer a favor de los demandantes el derecho de retención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000 del Código Civil.
6. Que se condene en costas a los demandados.

El sustento fáctico de las anteriores pretensiones es el siguiente:

1. La señora Nallive Zeidán Avidtt celebró contrato de arrendamiento con los señores Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 8-11 del área urbana del municipio de Circasia, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-60395, con una duración de un año a partir del 22 de febrero de 2021 y hasta el 21 de febrero de 2022.
2. Los arrendatarios se obligaron a pagar por concepto de arrendamiento la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000.00), el cual deberían efectuar dentro de los cinco primeros días del mes.
3. En la cláusula sexta del contrato de arrendamiento se pactó que una vez cumplido el término de duración de un (1) año, el mismo se prorrogaría automáticamente por 12 meses, incrementándose el canon en la suma de \$100.000.
4. Los demandados han incumplido el pago del canon de arrendamiento desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 21 de junio del año 2023, realizado igualmente un pago parcial por concepto de servicios públicos domiciliarios.
5. En clausula décimo tercera del contrato de arrendamiento, se acordó que el retardo de una o más mensualidades daría lugar al pago de la suma de seiscientos sesenta mil pesos mcte (\$660.000).
6. Los arrendatarios renunciaron a requerimientos privados y judiciales para la entrega del inmueble por incumplimiento en el pago del canon, según lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato.

La demanda fue admitida mediante providencia emitida el 11 de julio del año en curso ordenándose la notificación de los demandados en la forma prevista en los artículos 291 numeral 3°, 292 y 301 del C.G.P., e imprimirse el trámite del procedimiento verbal sumario por disposición del numeral 9 del artículo 384 del

C.G.P.

Ahora bien, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, la misma se surtió por conducta concluyente según lo dispuesto en providencia del 7 de septiembre, sin que dentro del término concedido se hubiere allegado memorial alguno por los demandados.

Finalmente, el despacho judicial realizando estricto control de legalidad a la actuación procesal, advierte suficiente la prueba documental aportada por la parte demandante en la debida oportunidad procesal (presentación de la demanda) para resolver de fondo las pretensiones, y dada la ausencia de oposición de los demandados, prescinde del periodo probatorio para proferir sentencia anticipada bajo la posibilidad jurídica que ofrece el numeral 3 del artículo 384 en concordancia con el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390, el numeral 2 del artículo 278 y el inciso 3 del artículo 120 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe indicarse es que los presupuestos procesales para decidir de fondo se encuentran íntegramente satisfechos para la correcta conformación de la relación jurídico procesal como son: demanda en forma, pues se satisfacen los requisitos generales y especiales de la ley procesal (art. 82, 83, 84, 89 y 384 del C.G.P.), competencia, en razón al factor cuantía y al factor territorial por el lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, capacidad para ser parte y comparecer al proceso ya que se trata de un lado de una persona jurídica debidamente representada y del otro de una persona natural, de quien se presume capacidad para disponer de sus derechos y comparecer al proceso (Artículo 53 del C.G.P.)

Derecho de postulación: Fue ejercido por la parte demandante, toda vez que estuvo representada por abogado debidamente inscrito y en ejercicio de su profesión, no obstante tratarse de un proceso de única instancia habida cuenta que la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

La legitimación: se satisface por ambos extremos, por las calidades de las partes, la demandante en su calidad de arrendador, tal como se desprende del contrato de arrendamiento, y el demandado en su calidad de arrendatario, sobre quien recae la prestación de pagar la renta en los términos pactados en el contrato, del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11891-2018 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA: "... 2. De la regla 384, numeral 3º, del Código General del Proceso, regulatorio del juicio de restitución de inmueble arrendado, se colige que en el evento de que el demandado no formule excepciones a la demanda, el juez podrá de inmediato proferir sentencia ordenando la entrega del predio objeto de litigio al accionante..." (...) "... no solo en el evento de no oposición, al juez le es dable proferir su fallo de manera rápida y sin evacuar todo el decurso previsto; nótese, la misma ley faculta al funcionario para emitir sentencia anticipada, cuando se dan los presupuestos contemplados por el legislador para su procedencia..."

cual se ha denunciado la sustracción injustificada de este deber.

Satisfechos los presupuestos procesales, se abre vía para que el despacho proceda a anunciar **el problema jurídico** a resolver así: ¿Se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos para ordenar la restitución del bien inmueble reclamado por señora Nallive Zeidán Avidtt y la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con los señores Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina en calidad de arrendatarios?

Para atender el problema jurídico planteado, este despacho judicial debe entonces destacar que las pruebas documentales traídas al presente proceso, como se itera fueron allegadas en su totalidad por la parte demandante en la oportunidad procesal que consagra el numeral 1 del artículo 384 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 y 84 del código general del proceso, esto es, con la presentación de la demanda, y se les dará entonces el valor probatorio que consagran los artículos 243, 244, 245, 246 y 260 del Código General del Proceso, para lo cual se enlistan así:

- ✓ Poder especial.
- ✓ Contrato de arrendamiento.
- ✓ Certificado de tradición del inmueble.

Respecto de los demandados, se tiene que al no acudir al proceso siendo debidamente vinculados, generó entonces ausencia de oposición, y puede entonces predicarse un allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que el silencio de éstos permite inferir confesada la alegación indefinida de no pago de la renta denunciada por la parte demandante, pues la carga de probar lo contrario a esa realidad esta cabeza del mismo demandado.

Sobre el tema el tratadista Azula Camacho, nos ilustra así<sup>2</sup>:

**“La falta de contestación de la demanda**, que ocurre **por no presentarla** o hacerlo extemporáneamente, o si se formula en tiempo, pero no se demuestra el pago de la renta (si la causal invocada es la mora), se considera **allanamiento tácito.**” (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Complementando esa postura, los doctrinantes Luz Amanda Saenz Fonseca, Manuel Enrique Cabrera e Hildebrando Leal Pérez<sup>3</sup>, refieren:

“B. Falta de contestación de la demanda. Al tenor de lo normado en

---

<sup>2</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL. TOMO III. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Dr. Jaime Azula Camacho. Pag.150

<sup>3</sup> EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. Decimanovena Edición. Pagina 276

el artículo 97, inciso primero, del Código General del Proceso, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto. Específicamente, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso señala que, si del demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

La corte constitucional frente al tema de probar el pago de las rentas adeudadas por parte del demandado en proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en la sentencia T – 427 de 2014 señaló:

**“...Cuarta. El derecho de defensa de los demandados en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento. Reiteración de jurisprudencia.**

**4.1.** El numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil colombiano<sup>4</sup>, establece que **cuando el arrendatario alega la causal de incumplimiento por falta de pago, la posibilidad del arrendador de ser oído en el proceso, queda sujeta al cumplimiento de una carga de tipo probatorio, como es presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que efectivamente se han pagado los cánones de arrendamiento adeudados.**

De igual manera, el numeral 3º del mismo párrafo<sup>5</sup>, limita el derecho del demandado a ser oído en el juicio cuando, cualquiera que sea la causal invocada, éste no consigne a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias.

**4.2.** En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)<sup>6</sup>, C-056 del 15 de

---

<sup>4</sup> El numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, es del siguiente tenor: “2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.”

<sup>5</sup> El numeral 3º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, es del siguiente tenor: “3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”

<sup>6</sup> Por medio de la cual esta Corte resolvió: “**PRIMERO.-** Declárase EXEQUIBLE el artículo 1o. num. 227 del Decreto 2282 de 1989, el cual modificó el párrafo 2o. numeral 2o. del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil”.

febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía)<sup>7</sup> y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra)<sup>8</sup>, entre otras. En dichas providencias, **la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales.**

**La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos.**

**De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda**<sup>9</sup>.

En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC. Así, en la precitada sentencia C-070 de 1993, se precisó que:

**“... el desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el**

---

<sup>7</sup> Por la cual esta Corte declaró “**EXEQUIBLE** el numeral 3, del parágrafo segundo, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 227, del Decreto 2282 de 1989”.

<sup>8</sup> Por la cual esta corporación decidió “Estar a lo resuelto en las sentencias C-070 de 1993 y C-056 de 1996, y en consecuencia, declarar EXEQUIBLES los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 794 de 2003 ‘Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones’”.

<sup>9</sup> En sentencia C-070 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde la Corte estudió el contenido del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, se expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual ‘incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión’. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dadas las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos....”

**legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica."**

De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia..." **(Subrayas y negrillas del Juzgado)**

Ahora bien, la existencia del contrato de arrendamiento se encuentra debidamente acreditada y con él las obligaciones pactadas entre las partes, en honor a la autonomía privada de la voluntad (Art.1494 Código Civil), en el que de un lado la señora Nallive Zeidán Avidtt se obligó a permitir el uso y el goce del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 8-11 del municipio de Circasia, Quindío, a cambio de recibir como prestación el pago del precio de la renta a cargo de los señores Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina.

La génesis de la demanda y la pretensión de restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, se fundamenta en la negación indefinida alegada por parte de la señora Zeidán Avidtt relativa a la omisión en el cumplimiento de la obligación a cargo de los demandados Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina, de los cánones de arrendamiento a partir del 22 de noviembre del año 2022, situación que a la fecha del presente pronunciamiento persiste, no sólo para esas mensualidades denunciadas, sino también de las causadas desde la presentación de la demanda habida cuenta que la ejecución del contrato es de tracto sucesivo, y tales circunstancias no han sido atendidas por los demandados en cabeza de quienes se encuentra la obligación de probar una realidad contraria al tenor de lo normado en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.<sup>10</sup> cuyos postulados encuentran respaldo en la jurisprudencia de la Guardiania de la Constitución.

Vemos entonces que en honor al principio de lo pactado obliga, consagrado en los artículos 1602<sup>11</sup>, 1603<sup>12</sup> del código civil, constituye ley para las partes, esto es,

---

<sup>10</sup> Código General del Proceso. Art. 384 # 4. Inc.2: **Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones** y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, **cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

Cualquiera que fuere la causal invocada, **el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.** (Negrillas y Subrayas del Juzgado)

<sup>11</sup> Código Civil. Art. 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

tanto para la señora Nallive Zeidán Avidtt en su calidad de arrendadora, como para los señores Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina, en su calidad de arrendatarios, por lo tanto, como se ha indicado de manera reiterada, la negación indefinida de incumplimiento de la obligación del pago de la renta mensual por parte de los demandados, comportamiento que configura el incumplimiento de los compromisos pactados en el contrato, sino que también posibilita ordenar judicialmente la restitución del inmueble materia del contrato, y la terminación del vínculo jurídico (Código Civil Art. 2008 # 4 en concordancia con el Art. 384 # 3 del C.G.P.) ocasionado con dicho contrato, pues en gracia de discusión, la obligación del pago de la renta por parte del arrendatario también está consagrada en los artículos 2000<sup>13</sup> y 2002<sup>14</sup> del código civil, sin embargo, la actitud descuidada e indiferente del demandado frente al proceso trae entonces como consecuencia asumir como cierto el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, cuya carga de probar lo contrario por ley está bajo su responsabilidad.

Conforme lo expuesto, el despacho judicial encuentra que la tesis que merece el problema jurídico expuesto es que en el presente caso se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para ordenar la restitución del bien inmueble que reclama la señora Zeidán Avidtt y la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con los señores Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina, en calidad de arrendatarios.

Por lo anterior, como se ha mencionado se ordenará la restitución del inmueble objeto de la demanda ubicado en la carrera 14 No. 8-11, así como la terminación del contrato de arrendamiento entre la señora Nallive Zeidán Avidtt y los señores Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina. La restitución del bien inmueble, deberá hacerse de forma inmediata y voluntaria por parte de los demandados por ser una obligación legal al tenor de lo normado en los artículos 2005<sup>15</sup> y 2006<sup>16</sup> del código civil.

En caso de que la restitución no sea voluntaria e inmediata por parte del demandado, podrá la parte demandante solicitar la entrega del inmueble objeto de restitución de forma forzada al tenor de lo normado en los artículos 308 y 309 del código general del proceso<sup>17</sup>, y desde ya se anuncia que llegado el caso la

---

<sup>12</sup> Código Civil. Art. 1603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

<sup>13</sup> Código Civil. Art. 2000: El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...

<sup>14</sup> Código Civil. Art. 2002: El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados...

<sup>15</sup> Código Civil. Art. 2005: El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento...

<sup>16</sup> Código Civil. Art. 2006: La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.

<sup>17</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL. TOMO III. PROCESOS DE CONOCIMIENTO. Sexta Edición. Jaime Azula Camacho. Páginas 154 y 155: "... A) Entrega del bien. Es indispensable que el demandante pida el cumplimiento de la sentencia, porque es la fase ejecutiva del proceso y corresponde seguir lo preceptuado al efecto por el artículo 308, numeral 1, del Código General del Proceso.

Por eso, no compartimos de ordenar que se practique la diligencia de la diligencia de restitución en la misma sentencia o comisionar al efecto, porque es indispensable que el demandante presente la correspondiente petición para, con fundamento en ella, proceder a señalar fecha y hora, o

diligencia de entrega será comisionada a la Alcaldía Municipal de esta localidad, quien podrá hacer uso de la fuerza pública de ser necesario para garantizar su entrega al demandante, al tenor de la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 308 del código general del proceso.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 8-11 de Circasia, Quindío, celebrado de forma escrita, entre la señora Nallive Zeidán Avidtt en calidad de arrendadora, y los señores Claudia Salazar Peláez y José Ancizar Agudelo Medina en su calidad de arrendatarios, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, que permiten con claridad establecer el incumplimiento del contrato por el no pago de la renta por parte del demandado.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA** por parte de los demandados Salazar Peláez y Agudelo Medina a la señora Nallive Zeidán Avidtt, del inmueble mencionado en el numeral primero, el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a los demandados en favor de la parte demandante, la cuales deberán tasarse de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE,**

---

comisionar a un funcionario de la misma rama pero de inferior categoría lo a un inspector de policía... ”

**Firmado Por:**  
**German Alonso Ospina Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d338feb6fa951a448fd9efbed2b6e41fc1438916b2c6fdf43584fd9f6e215b4a**

Documento generado en 19/10/2023 04:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**